Expediente: **466/23**
Carátula: **SORROZA ADRIAN ESTEBAN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART ART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **02/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RACEDO, GUILLERMO GOTARDO-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27164580518 - SORROZA, ADRIAN ESTEBAN-ACTOR
23148866279 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA (POPULART ART)-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 466/23

H103214865333

JUICIO: " SORROZA ADRIAN ESTEBAN c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART ART) s/ AMPARO " EXPTE N°: 466/23

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 10/10/2023, en contra de la sentencia n° 742 del 05/10/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IIa. nominación, del que

RESULTA:

Que en fecha 10/10/2023, la representación letrada de la parte demandada, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que ADMITE la acción de amparo y condena a la accionada al pago de la suma de $9.440.635,03 (pesos nueve millones cuatrocientos cuarenta mil seiscientos treinta y cinco con tres centavos), en concepto de (i) indemnización por incapacidad permanente parcial definitiva, (ii) con más la indemnización adicional de pago único del 20%, prevista en el art 3 de la Ley 26.773; rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa efectuado por la accionada; establece costas y honorarios.

Que concedido el recurso por decreto del 27/10/2023, expresa agravios el letrado Rafael Rillo Cabanne por presentación del 02/11/2023.

Corrida vista a la parte actora, ésta contesta a través de su letrado apoderado Patricio Noble por presentación del 08/11/2023.

Radicados los autos ante esta Sala I, se constituye tribunal con los vocales María del Carmen Domínguez y Adrián M. Diaz Critelli, como vocales preopinante y conformante –respectivamente-, se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las

partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I.- Analizada la admisibilidad del recurso planteado, considero que cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en el artículo 28 del Código Procesal Constitucional -en adelante CPC- por lo que corresponde abordar su tratamiento.

Corresponde analizar los agravios de la parte actora recurrente, conforme lo facultan los arts. 29 y concordantes del CPC, art. 127 y concordantes del CPL, y del art. 791 del CPCyC -conforme Ley 9531- (anterior art. 713 del CPCyC) de aplicación supletoria.

II- Como “Primer Agravio” expone que lo agravia el desconocimiento de la sentencia de la norma, que rige a los siguientes elementos que forman parte del objeto litigioso, sin exponer ningún tipo de motivo que justifique esta actitud, siendo su posición producto de un mero voluntarismo. 1.- La naturaleza de la vinculación entre el Sup. Gob. de la Pcia. De Tucuman, su mandante y el actor en autos. 2.- La naturaleza jurídica de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. La relación entre el actor y su empleador (Policia de Tucumán) es un contrato de empleo público, por lo tanto, el mismo no se encuentra contenidos dentro de las disposiciones del RCT (art 2 y c.c.). Las condiciones de trabajo, de sus agentes, son potestad de la provincia que no fue delegada a la Nación, de acuerdo a las previsiones del Art 5 y c.c. de la Constitución Nacional. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, ha obrado de conformidad a las disposiciones legales que le son aplicables de acuerdo a las previsiones del Art 3 y c.c. de la ley 5115 (organismo autárquico de la Provincia de Tucumán que depende jerárquicamente del Ministerio de Economía de la Provincia).

Afirma que la vinculación entre su mandante y el Sup. Gob. de Tucuman es un contrato de aseguramiento de riesgos del trabajo (póliza), pero este contrato, es un contrato administrativo, el cual, es aprobado por un acto administrativo del Sup. Gob. de Tucuman que es debidamente habilitado por el Tribunal de Cuentas (Ley 6970). El Sup. Gob. de Tucuman informa a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (CPA) la nómina de empleados, los salarios de los mismos y esencialmente, las condiciones de trabajo. Es así, que existe un acto administrativo (legítimo y ejecutorio) que indica a la CPA la remuneración que percibe el accionante de autos, y por otra parte, el demandante pretende con un instrumento que indica que el trabajador percibía una remuneración superior. En definitiva, hay una contradicción entre la remuneración indicada por el Sup. Gob. de Tucuman y los instrumentos adjuntados por la actora. Se debe destacar que el instituto “recibo de sueldo” no existe dentro de la normativa de la carrera sanitaria (Ley 5908), por lo tanto, el instrumento por el que se pretende acreditar el monto de la remuneración del actor no tiene valor alguno ante el acto administrativo emitido por el Sup. Gob. de Tucuman.

Concluye que la naturaleza de la vinculación, entre la Provincia de Tucumán y el actor, el contrato administrativo entre el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y la CAJA POPULAR, el depender del Superior Gobierno, claramente exponen que se trata de un conflicto interorgánico administrativo y no del supuesto mencionado en la jurisprudencia utilizada para declarar la competencia, en este caso, el empleador es parte esencial del conflicto porque la Caja Popular de Ahorros materializa sus prestaciones en base a un acto administrativo de ente administrativo que tiene la misma naturaleza que la Caja Popular y dependen ambos del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán

Y agrega que el juzgado es incompetente para entender en esta materia, afirmación, que se sustenta en los hechos, la normativa procesal, ley orgánica de tribunales, Constitución Provincial y

ley 6204. En tiempo y forma planteo la incompetencia en razón de la materia por cuanto V.S. no resulta competente para entender en el presente proceso. Esto es así, por cuanto la norma del art. 6 del CPL, dispone que *"se excluyen los litigios entre las partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de las normas del Derecho de Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades de trabajo"*.- Al respecto, debe hacerse notar que el Sr. Sorroza, prestaba servicios en Policía de la Provincia de Tucumán. De allí entonces que resulta insoslayable la relación de empleado público, por la cual V.S. resulta incompetente para entender en esta Litis.

Se agravia que la sentencia nada ha dicho de la vigencia del acto administrativo del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y del TRIBUNAL DE CUENTAS que indican a la CPA la remuneración del actor y que constituye el módulo de cálculo de la eventual indemnización. ¿Se anula el mismo?, se mantiene la vigencia? ¿Pretende el sentenciante que la Caja Popular no cumpla con un acto administrativo emanado del Tribunal de Cuentas de las Provincia? Si es esto último debió declararse la nulidad del acto administrativo, indicar a la autoridad de aplicación, que la remuneración es distinta a la mencionada en el acto administrativo que se anula y obviamente, integrar la Litis con el Tribunal de Cuentas y con el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, dado que, no se trata de un incumplimiento para con el actor, sino que se trata de un conflicto interorganico o interadministrativo. ¿Ahora bien, es competente el fuero del trabajo, para entender en la nulidad de un acto administrativo? Se entiende que no, debido al contenido de la ley 6238 (Ley orgánica de Tribunales).

Expresa que la sentencia es dogmática y producto del voluntarismo del sentenciante, dado que, la misma no ha considerado la existencia de ninguna prueba que acredite: 1.- La condición de empleado de la Policia de Tucuman del actor, la cual, solo puede acreditarse con el acto administrativo de designación, situación de servicio (condiciones de trabajo, horario, lugar en donde trabaja) 2.- Póliza de seguro para determinar la presencia del empleado (demandante en autos) en la póliza y la naturaleza de contrato administrativo 3.- La naturaleza del acto administrativo que indica la remuneración que se indica a la ART que percibe el accionante 4.- La obligatoriedad del acto administrativo que indica la remuneración del actor emitido por el Sup. Gob. De Tuc y el Tribunal de Cuentas para con la CPA. 5.- La contradicción entre la instrumental adjuntada por la accionante y el acto administrativo 6.- El desconocimiento de la normativa que rige las relaciones interorgánicas e interadministrativas.

Concluye que el sentenciante arriba a una conclusión sustancialmente errada por una incorrecta interpretación de parte de las pruebas producidas, sumada a la omisión en la valoración de otras ya la incorrecta aplicación de la normativa que rige el objeto litigioso.- Es decir, que el juez , ha hecho un mal uso del criterio rector en la materia que impone la aplicación de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, el A quo ha incurrido en el concepto de violación de la ley.

Se agravia al sostener la sentencia, que se ha reconocido, por parte de la CPA, el siniestro con la amplitud y los efectos contenidos en la demanda. Y afirma que en estas actuaciones, no hay ningún instrumento emitido por la autoridad que ejerce la representación de la CPA (gerente general) conforme la ley 5115. Nuevamente, se observa que la sentencia no se apega al ordenamiento jurídico aplicable al caso. Asimismo, el objeto litigioso consiste en determinar la existencia o no de un accidente laboral. Pero la demandante, no acreditó, ser al momento del supuesto accidente empleado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (acto administrativo de designación), el lugar donde prestaba servicio y el horario (surge del estado de revista y del manual de misiones y funciones). Además, no se acreditó, con la póliza correspondiente la nómina de trabajadores

asegurados del Superior Gobierno de la Provincia. Todos estos elementos son necesarios para determinación de la condición del agente público (actor) como empleado de la Policia de Tuucman dependiente del Superior Gobierno de la Provincia, quien, puede estar de comisión o adscripto en otra repartición. Por lo tanto, no es posible la determinación de la existencia de un accidente, sino se encuentra acreditado en autos, que el demandante, se encontraba camino a su puesto de trabajo, en el horario que correspondía y en el establecimiento.

Dice que no existen los elementos probatorios necesarios para determinar que el siniestro denunciado se trate de un accidente laboral y no fue reconocido por su mandante. Tal como reza el Articulo 60 del CPL los hechos fueron negados en general y cada afirmación del hecho de manera particular.

Se agravia por la tramitación del presente proceso, por medio del amparo, utilizando para ello argumentos que no coinciden con las manifestaciones de la actora (basta con tomar en cuenta la naturaleza jurídica de los sujetos intervinientes, las relaciones de conflicto interorgánicas e interadministrativas, circunstancias que no necesitan prueba, basta con aplicar la normativa pública que rige la actividad del Estado Provincial). Es así, que no se ajusta a derecho, ni al encuadramiento normativo de la pretensión de la demanda. Sin duda alguna, que este proceso, es esencialmente complejo por las circunstancias mencionadas anteriormente, refiere.

Cita doctrina y jurisprudencia y pide se revoque la sentencia en recurso.

III. Corrida vista a la contraparte (actora) la misma señala la improcedencia del recurso y pide su rechazo.

IV. Ingresando al análisis del recurso, valorando los agravios vertidos con los términos de la sentencia del 31/07/2023, anticipo que el mismo no puede prosperar.

IV.1. Agravios referidos al "desconocimiento de la norma que rige la vinculación entre el Sup. Gob. de Tucuman/Policia de Tucumán y el actor, y la Caja Popular de Ahorros de Tucumán con el Sup. Gob. de Tuc."

El A quo tras tratar la procedencia de la vía de amparo –y resolver los planteos de inconstitucionalidad propuestos- al tratarse de una cuestión esencialmente de derecho, destacó que es evidente el incumplimiento a los deberes legales, de parte del obligado al pago (ART demandada), respecto de las indemnizaciones en el marco de la ley de riesgos de trabajo, ya que -en casos como el de autos- se puede observar que:

a) Existe un contrato de afiliación entre el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN - POLICÍA DE LA PROVINCIA (empleadora)- y la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán (aseguradora).

b) El actor sufrió un accidente el día 13/04/20 conforme dictamen de la comisión médica jurisdiccional y de la comisión médica central, que como ya se dijo en el acápite anterior, es documentación que quedó incorporada al expediente.

c) Que recibió prestaciones por parte de la aseguradora y posteriormente, obtuvo el alta médica en fecha 26/04/22.

d) En fecha 25/08/22 la Comisión Médica n° 1 de Tucumán emitió dictamen médico por el que otorgó una incapacidad permanente 34,47%**,** el cual fue recurrido ante Comisión Médica Central,

e) Dictamen de Comisión Médica Central de fecha **13/02/23, rectificando dictamen y determinando una incapacidad del 34,47%; el cual quedó firme 23/02/23 (fs. 98 del Expte. SRT N° 63243/22)**

Considera relevante resaltar que, todos los hechos referidos supra, resultan hechos que surgen de la incorporación de los instrumentos traídos a juicio, mediante prueba informativa de la SRT (expte: 209615/22), por lo cual y atendiendo la naturaleza de tal instrumento, considera tener por ciertos tales hechos incorporados al proceso.

Concluye tras un profundo análisis de la plataforma fáctica que es evidente el incumplimiento a los deberes legales, de parte del obligado al pago (ART demandada), respecto de las indemnizaciones en el marco de la ley de riesgos de trabajo, ya que -en casos como el de autos- se puede observar que:

Sin duda las objeciones que propone el apelante no se ajustan a lo decidido en autos, ni a los extremos litigiosos propuestos a resolución atento las constancias de autos, con lo cual coincido plenamente, por lo que no merecen consideraciones mayores al pretender retrotraer el debate al trámite administrativo y a planteos que ya han sido resueltos en sendas sentencia n° 371 (inconstitucionalidad del art. 46 LRT), n° 313,1 (citación de tercero) y n° 370 (incompetencia), todos ellas firmes.

Por lo dicho cabe rechazar este agravio por improcedente e inconducente.

IV.2. Agravio referido a la competencia.

Cuestiona veladamente la competencia del fuero del trabajo para entender la eventual nulidad de un acto administrativo, que sería el emanado del Tribunal de Cuentas de la Provincia (recibos de haberes), y con el cual estimara la indemnización reclamada.

Atento que dicha cuestión ya fue resuelta en sentencia n° 370 del 13/06/2023, la cual se encuentra firme, corresponde declarar ABSTRACTO este agravio. Asi lo considero.

También llegan firmes sendas sentencias referidas a la citación de tercero (sentencia n° 313.1 del 12/05/2023) y la declaración de inconstitucionalidad art. 46 LRT (sentencia n° 371 del 12/06/2023)

Dicho esto, las cuestiones propuestas en este recurso no hacen más que reeditar una discusión que ha quedado cerrada ya en el debate.

A mayor abundamiento, resulta útil citar la reciente ratificación de nuestra CSJT, motivada ante el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala V de la Cámara de Apelación del Trabajo y la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo *in re "Youssef Ariel Vicente vs. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T. s/ Amparo*" en sentencia n° 1313 del 24/10/2023, donde hace propias las conclusiones del dictamen del señor Ministro Fiscal (de fecha 02/8/2023) en cuanto expresa: *"Este Ministerio no desconoce que se excluyen de la competencia laboral los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, pero en lo que aquí interesa, el objeto o pretensión de este juicio -cobro de diferencias- no resulta ser una cuestión que se debata en el marco o con relación a un aspecto del empleo público, por lo que es independiente y se prescinde de quien haya sido la empleadora del actor; no es relevante que el vínculo laboral que une al trabajador con su empleadora sea de derecho privado o de empleo público, toda vez que dicha empleadora no es parte en este proceso. En razón de que la reforma establecida por ley 8.969 no ha variado la competencia material de dicho fuero, cuando la demandada es la A.R.T. exclusivamente, sin perjuicio de que la actora esté vinculada por una relación de empleo público con su empleador".*

Por lo dicho corresponde el rechazo de sus agravios en este punto.

IV.3. Agravios referidos "a la existencia de una sentencia dogmática y voluntarista".

Ninguno de los extremos que el apelante sostiene como no considerados por el A quo justifican la calificación del decisorio apelado como arbitrario o voluntarista.

Los extremos de la relación laboral del actor con la Policia de Tucuman (Superior Gobierno), no fueron planteados en la etapa administrativa –la cual concluyó dejando firme los dictámenes médicos: hecho generador, porcentuales de IPPD y monto a liquidar- y escapan al alcance de esta acción, donde solo se pretende el cobro de la suma que la accionada debió abonar al actor.

No existen las contradicciones que solo enuncia –sin señalar cuáles serían- ni el debate sobre extremos del vínculo laboral (remuneración), la póliza y sus alcances o la "necesidad" de documentos administrativos que no han sido desconocidos y por ende no controvertidos en el presente caso.

En efecto el A quo al tratar los hechos de necesaria dilucidación ha dicho que en la presente causa quedo determinado como hecho admitido que el Sr. Sorroza sufrió un accidente de trabajo el 13/04/2020, que recibió prestaciones en especie por parte de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y el alta médica, y que el 25/08/22 la Comisión Médica n° 1 de Tucumán emitió dictamen médico por el que otorgó una incapacidad permanente 34,47%**,** el cual fue recurrido ante Comisión Médica Central, emitiendo Dictamen de Comisión Médica Central de fecha 13/02/23, rectificando dictamen y determinando una incapacidad del **34,47%**; el cual quedó firme 23/02/23 (fs. 98 del Expte. SRT N° 63243/22)

Quedó claro entonces que se pretende el pago del crédito que corresponde al señor Sorroza, vencidos los plazos del art. 4 de la Ley 26.773, lo cual fuera omitido por la accionada, siendo una cuestión esencialmente de derecho.

Todo ello surge documentado en acta notarial agregada en autos, la cual no ha sido motivo de agravio. Esta Acta Notarial N° 28 reza: *"a trece días de marzo del año dos mil veintitrés, ante mí: ALEJANDRO MORALES BORELLI, Escribano Públicocomparece la letrada MONICA DE FATIMA BARONE, DNI 16.458.051La compareciente manifiesta ser apoderada de los señores:OSCAR PATRICIO RAULBARROS DANIELA MARIANASORROZA ADRIAN ESTEBAN DNI N° 29.997.564solicitando mi actuación notarial a los fines de que en su compañía y de sus representados, me constituya en 24 de septiembre 942donde funciona La Caja Popular de Ahorros POPULART ART, manifestando que solicitará el pago a favor de sus representados, por accidentes laborales, siendo notificados oportunamente en diferentes fechas del año en curso, para que se presenten a recibir las sumas adeudadas. Es necesario remarcar que algunos de sus poderdantes fueron notificados mediante carta documento y otros de manera verbal. Todos los poderdantes de la aquí requirente, según manifiesta la letrada, poseen plazos legales vencidos por lo que les corresponde la liquidación de la ARTpara su cobro directo Es por ello que requieren mis servicios notariales, para que verifique y deje constancia de lo que informe el gerente o personal autorizado del establecimiento respecto de esta situación particular, verificando o no el cobro en tal dependencia Acepto el requerimiento y siendo horas 9 de la mañana me constituyo enPOPULART ART – CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN en compañía del Sr. Barone y sus representadosEl policía solicita DNI al señor OSCAR PATRICIO RAUL y le informa que deberá presentarse en la zona de Gerencia. Es necesario remarcar que el señor OSCAR, así como los demás representados NO COBRARON SUMA alguna de dinero, lo cual constato y verifico en el lugar. La secretaria de Gerencia solicita los nombres de algunos de los apoderados de la doctora Barone para ingresar a la oficina del Gerente de Populart. En la oficina son informados de la suma a liquidarse, tal como le informan a la señora BARROS DANIELA MARIANA, conforme me explica la letrada que ingresó al privado de gerencia y me manifiestan que no les entregaron ninguna constancia escrita. Fueron informados que para percibir la suma expresada deben firmar un convenio que debe ser homologado judicialmente. La doctora Barone acompaña a sus representados a Gerencia, pero todos los casos terminan igual, sin verificarse cobro alguno. La letrada me manifiesta que necesita que deje constancia que la presente será utilizada para iniciar Amparo judicial de sus mandantes. No siendo para más y no teniendo nada más que agregar o manifestar mi requirente, procedo a cerrar la actuación notarial a horas 10 previa lectura y ratificación de lo actuado, firmando de conformidad ante mí, doy fe. Está la firma de la compareciente. Está mi firma y sello"*..

El A quo -tras tratar el valor probatorio del acta conforme normativa vigente- concluye: " ***En definitiva, considero que la demandada no ha intentado siquiera probar el cumplimiento de la obligación***

emergente de la LRT; sino que solo se limitó a negar el acta. Ello, pese a que estaba en cabeza de la accionada acreditar el pago –con el correspondiente recibo- de la indemnización por la incapacidad permanente, parcial y definitiva del Sr. Sorroza*. Lo que claramente no hizo"*

El hecho que la demandada haya efectuado negativa a hechos que surgen acreditados y no discutidos en la instancia oportuna, no implican la reedición de ellos en este proceso, ni modifica su carácter de tratarse de hechos indubitados por su firmeza.

Su objeción al trámite dado o via impresa a este proceso, luce extemporánea e inadmisible, conforme lo señala el A quo en su amplio análisis de este tópico, sin que haya sido demostrado su desacierto.

Por lo dicho cabe rechazar también estos agravios.

V. Por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación de la demandada en contra de la sentencia del 05/10/2023, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

VI. Costas: por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la apelante (accionada) vencida (art. 62 NCPCyC -ex art. 107 CPCyC-).

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma en consideración el monto de los honorarios regulados a cada parte, en primera instancia debidamente actualizados desde el 01/10/2023 al 16/12/2023 –ultima disponible- (30,47%).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios: **al letrado Rafael Rillo Cabanne,** por su actuación en el doble carácter por la demandada, en su memorial de agravios, le corresponde **(25% de la escala)** la suma de **$381.823,07** (se toman los regulados al Dr. Penna base $1.170.639, actualizados= $1.527.292,30). **Al letrado Patricio Noble,** por su actuación en el doble carácter por la actora, en su memorial de sostén (**30% de la escala)**, le corresponde la suma de **$702.383,10**, (se toman los regulados a la Dra. Barone y el Dr. Noble, base $2.341.277, actualizados= $3.054.583,29), conforme art. 51 Ley 5480.

ES MI VOTO**.**

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIAN M. DIAZ CRITELLI.

Por compartir los argumentos de la vocal preopinante, y conclusión alcanzada, voto en igual sentido.

ES MI VOTO.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala I (integrada al efecto),

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia n° 742 del 05/10/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IIa. nominación, conforme lo considerado.

II- Costas: a la demandada vencida**.**

III- Honorarios: al letrado Rafael Rillo Cabanne la suma de **$381.823,07** (pesos trescientos ochenta y un mil ochocientos veintitrés con 07/100), y al letrado Patricio Noble la suma de **$702.383,10** (pesos setecientos dos mil trescientos ochenta y tres con 10/100).

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI

(Vocales, con sus firma digitales)

ANTE MÍ: RICARDO. C PONCE DE LEON.

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 01/02/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.